

# EL COMITÉ DE LAS REGIONES: SU REFORMA

RAFAEL ABRIL MANSO \*

SUMARIO: I. Introducción: los antecedentes del Comité de las Regiones; de la inicial política regional comunitaria al Tratado de Maastricht. II. La reforma del Comité de las Regiones en el Tratado de Amsterdam. III. La reforma futura del Comité de las Regiones prevista en el Tratado de Niza: consecuencias institucionales. IV. Conclusiones sobre el futuro del Comité de las Regiones. V. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN: LOS ANTECEDENTES DEL COMITÉ DE LAS REGIONES; DE LA INICIAL POLÍTICA REGIONAL COMUNITARIA AL TRATADO DE MAASTRICHT

El Comité de las Regiones es el órgano más joven de la Unión Europea, apareciendo por primera vez con el Tratado de la Unión Europea<sup>1</sup>. Se trata de una institución complementaria u órgano auxiliar, de carácter consultivo, que asesora a la Comisión, al Consejo y al Parlamento en todas las cuestiones que afectan a los entes regionales y locales existentes en la Unión Europea. El examen de este organismo requiere efectuar un recorrido, si bien breve, sobre sus orígenes y también sobre su situación actual, pues aunque nace con el Tratado de Maastricht, la política regional comunitaria ya existía anteriormente, aunque no estuviese representada en un órgano comunitario concreto y, por otra parte, con posterioridad al T.U.E. este órgano se ha visto afectado por las reformas producidas por el Tratado de Amsterdam<sup>2</sup>, que ha modificado diversos preceptos que se ocupaban del Comité de las Regiones, si bien su relevancia ha sido más bien escasa y poco trascendente al objeto de ampliar el peso en la toma de decisiones y funciones de asesoramiento que hasta entonces venía cumpliendo esta institución auxiliar, y por el Tratado de Niza<sup>3</sup>.

---

\* Alumno del período de docencia (2001/2002) del Programa de Doctorado «Fundamentos de Derecho de la Unión Europea», impartido en el Departamento de Derecho Administrativo de la UNED.

<sup>1</sup> El Tratado de la Unión Europea fue firmado en Maastricht, Países Bajos, por los entonces 12 países miembros de las Comunidades Europeas, el día 7 de febrero de 1992, entrando en vigor el día 1 de noviembre de 1993, siendo ratificado por España mediante Ley Orgánica 10/1992, de 28 de diciembre.

<sup>2</sup> El Tratado de Amsterdam fue firmado en Amsterdam, Países Bajos, por los entonces 15 países miembros de la Unión Europea, el día 2 de octubre de 1997, siendo ratificado por España mediante la Ley Orgánica 8/1998, de 16 de diciembre, entrando en vigor el día 1 de mayo de 1999.

<sup>3</sup> Firmado el día 26 de febrero de 2001, en Niza, Francia, por los 15 países miembros de la Unión Europea, ratificado por España mediante Ley Orgánica 3/2001, de 6 de noviembre.

Las novedades que introduce el Tratado de Niza en relación con este órgano auxiliar se hacen constar en el ámbito del **nuevo artículo 263 del Tratado de la Comunidad Europea**, que contempla reformas de mínima importancia, con escasez de preceptos y de regulación normativa, planteando múltiples interrogantes acerca del futuro de este órgano auxiliar, siendo diversas las posiciones existentes en la actual Europa de los cambios sobre el papel que debe jugar el Comité de las Regiones y de la reforma institucional que puede afectar al mismo, así como las repercusiones de su reforma sobre el resto de las Instituciones comunitarias, incógnitas a las que presta una especial atención el Libro Blanco sobre la Gobernanza de la Unión Europea<sup>4</sup> y la Declaración de Laeken<sup>5</sup>.

El génesis de la preocupación regional de la Europa comunitaria aparece ya en los antecedentes más directos de la Comunidad Económica Europea. En efecto, en la década de los años 50, en el **Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)**<sup>6</sup> ya se aludía a la «urgente necesidad de readaptación de las regiones mineras en recesión», idea ésta recogida posteriormente en la **Conferencia de Mesina**<sup>7</sup>, en la que se preveía la creación de un fondo de inversión con vistas al desarrollo de las regiones menos favorecidas de los Estados participantes. Estas ideas originarias fueron recogidas más tarde en el **Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE)**<sup>8</sup>, en cuyo preámbulo se manifestaba la gran preocupación de los firmantes por «reforzar la unidad de sus economías y asegurar su desarrollo armonioso, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas», lo que quedó plasmado en su **artículo 2** como uno de los principios rectores de la vida comunitaria.

No obstante, los problemas regionales no fueron incluidos de forma explícita en el Tratado de la CEE, no siendo creado ningún instrumento nuevo para llevar a cabo una acción regional comunitaria. Puede decirse que en la década de los 50 no existía una auténtica política regional comunitaria sino más bien una inicial declaración de intenciones por parte de los Estados miembros de aunar esfuerzos y contribuir a un equilibrio económico y estable de la Comunidad, eliminando o reduciendo las disparidades existentes entre los diversos países miembros y, a su vez, dentro de un mismo país, entre las diferentes regiones que lo componen. La ausencia de una política regional comunitaria no impidió a las autoridades comunitarias la realización de una serie de actuaciones concretas en materia regional durante la década de los 60, época en la tuvieron lugar diversos esbozos de la futura política regional comunitaria, concretados en la **Conferencia de Bruselas de 1961 sobre Economías Regionales**, en la **Resolución del Parlamento Europeo de 26 de enero de 1964**<sup>9</sup> y en la **Comunicación de la Comisión sobre política regional de la CEE, de mayo de 1965**, que desemboca en la creación de la Di-

<sup>4</sup> COM (2001) 428, de 25 de julio.

<sup>5</sup> Adoptada en Laeken, Bélgica, el 15 de diciembre de 2001.

<sup>6</sup> Firmado en París el 18 de abril de 1951, por los entonces 6 países miembros de la misma, entrando en vigor el 1 de enero de 1952.

<sup>7</sup> Celebrada en Mesina, Italia, los días 1 y 2 de junio de 1955.

<sup>8</sup> Firmado el día 25 de marzo de 1957 en Roma, Italia, por los entonces 6 países miembros de la misma, entrando en vigor el 1 de enero de 1958.

<sup>9</sup> Esta Resolución afirmaba que «una política regional eficaz de la CEE sólo podría practicarse sobre la base de una concepción de la política regional elaborada en común por la Comunidad y las autoridades nacionales y regionales».

**rección General de Política Regional (DG XVI)**, aspectos parciales del «Fenómeno Regional» que supusieron los pilares de la política regional comunitaria que va a surgir a partir de los años 70.

Es a partir de los años 70 cuando van a tener lugar una serie de circunstancias político-sociales y económicas que van a marcar las líneas directrices de la política regional comunitaria. Entre tales acontecimientos, destacan el denominado «**Plan Werner**» sobre la realización por etapas de la Unión Económica y Monetaria (1970), la aprobación del **Tercer Programa de Política Económica a medio plazo (1971)**, la incorporación a las Comunidades Europeas el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Dinamarca y la República de Irlanda (1972), fijándose en la **Cumbre de París**<sup>10</sup> las grandes orientaciones de la actividad regional comunitaria. En esta Cumbre, el Consejo invitaba a las Instituciones comunitarias a crear un «**Fondo de Desarrollo Regional**», que sería la base de la acción regional comunitaria, la elaboración del «**Informe Thompson**» (1973), en el que se describía la situación regional del momento y las posibles soluciones para subsanar los desequilibrios existentes, la creación en el año 1975 del **Comité de Política Regional (CPR)**<sup>11</sup> y del **Fondo de Desarrollo Regional (FEDER)**<sup>12</sup>, el cual sufrió hasta tres reformas, una en 1979, otra en 1984, mediante el **Reglamento (CEE) 1787/84, del Consejo, de 19 de junio de 1984**, y otra en 1988. Llegamos así a 1993, fecha de entrada en vigor del **Tratado de la Unión Europea**, que enriquece de forma considerable la cohesión económica y social, incluyéndola como uno de los pilares de la Unión, al ser objetivo de la misma, según su **artículo 2.º**. Entre las **novedades incluidas dentro del TUE** cabe destacar que el **artículo 130 A** incluye las zonas rurales entre las regiones menos favorecidas. Asimismo, el **nuevo artículo 130 B** insta a la Comisión a presentar un informe, cada 3 años, al Consejo, al Parlamento, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre los avances realizados<sup>13</sup>. Finalmente, el **artículo 130 D** crea un **FONDO DE COHESIÓN** para contribuir financieramente a proyectos de los sectores de medio ambiente y redes transeuropeas, tanto en materia de infraestructuras como de transporte. Este Fondo fue concebido como un Fondo de ayuda a los Estados más desprotegidos o económicamente más débiles<sup>14</sup>.

Al mismo tiempo, el Tratado de la Unión Europea crea un órgano institucional, de carácter consultivo, denominado «**Comité de las Regiones**», al que dedica el **Capítulo IV del Tí-**

<sup>10</sup> Esta Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno tuvo lugar en París, Francia, los días 9 y 10 de diciembre de 1972. En ella se decidieron tres cuestiones importantes para el futuro europeo: la primera, celebrar tres reuniones anuales en calidad de Consejo Europeo; la segunda, dar vía libre a la celebración de elecciones directas al Parlamento Europeo; finalmente, se acordó crear el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y la Unión Económica y Monetaria. Asimismo, en esta Cumbre se acordó pedir al Primer Ministro belga, Sr. Tindemans, la elaboración para finales de 1975 de un informe sucinto sobre la Unión Europea.

<sup>11</sup> Fue creado por Decisión del Consejo 75/185/CEE, de 18 de marzo de 1975.

<sup>12</sup> Fue creado por el Reglamento (CEE) 724/75 del Consejo, de 18 de marzo de 1975.

<sup>13</sup> Este mismo artículo posibilita la consecución de acciones específicas al margen de los Fondos Estructurales, que favorezcan el equilibrio regional, aunque en este caso, la decisión deba ser tomada por unanimidad en el seno del Consejo.

<sup>14</sup> Inicialmente el Fondo estuvo pensado para España, Portugal, Grecia y la República de Irlanda. Se trata de un Fondo gestionado, no por autoridades regionales, como ocurre con los Fondos Estructurales, sino por las Administraciones estatales.

**tulo Primero de la Quinta Parte (artículos 198 A, 198 B y 198 C), regulando su composición, organización, funciones y competencias, contemplándose en la actualidad en los artículos 263 a 265, ambos inclusive, del TCE, tras la reordenación numérica llevada a cabo por el artículo 12 del Tratado de Amsterdam.**

## II. LA REFORMA DEL COMITÉ DE LAS REGIONES EN EL TRATADO DE AMSTERDAM

El Tratado de Amsterdam apenas ha tenido incidencias importantes respecto del Comité de las Regiones. De forma esquemática, cabe decir que en Amsterdam se asignaron *cinco nuevos ámbitos de consulta obligatoria* al Comité de las Regiones, referidos a **política de empleo, política social, medio ambiente, formación profesional y transportes**. Además, junto a la Comisión y el Consejo, el Parlamento Europeo ahora también puede solicitar consultas al Comité de las Regiones, al mismo tiempo que el Comité está facultado para emitir dictámenes por iniciativa propia. Igualmente, tras Amsterdam, tiene la posibilidad de elaborar su propio reglamento interno y se reconoce su autonomía organizativa y presupuestaria respecto del Comité Económico y Social.

Esta reducida ampliación de competencias muestra, de un lado, la escasa preocupación de las autoridades comunitarias por las reformas institucionales que permitieran un mayor abanico competencial a favor del Comité, lo que puede justificarse, entre otras razones, por la falta de previsión o de diseño futuro de este órgano y de determinación de cuál ha de ser su papel en la Unión Europea, máxime si se tiene en cuenta que la Comisión de Política Regional del Parlamento Europeo ha debatido en muchas ocasiones asuntos que igualmente eran objeto de discusión en el seno del Comité de las Regiones, lo que resulta criticable por la duplicidad de medios y esfuerzos económicos y personales para la consecución de un mismo objetivo o para hacer efectivo el ejercicio de determinadas competencias institucionales; de otro lado, la escasa importancia que este órgano auxiliar tiene en el conjunto institucional de la Unión Europea, a pesar, por el contrario, del auge que el fenómeno del regionalismo experimenta en nuestros días en toda Europa, no sólo en los países comunitarios.

Pese a la escasez y reducida importancia de la ampliación de competencias, el Comité de las Regiones calificó como positiva la reforma del Tratado de Amsterdam, afirmando que constituye a la vez un homenaje a su trabajo y la toma de conciencia de que la Unión Europea no debe cesar de desplegar más esfuerzos dirigidos a la proximidad. En particular, el Comité de las Regiones, en la Resolución sobre los «Resultados de la Conferencia Intergubernamental»<sup>15</sup>, analizó el contenido del Tratado de Amsterdam y lo valoró positivamente, toda vez que ha supuesto un reforzamiento de la legitimación democrática y el control democrático de las decisiones de la Unión, así como un fortalecimiento de la Unión en políticas tan determinantes para el futuro europeo como la social y la de empleo. Refiriéndose a las reformas que afectaron de manera directa al Comité, sus pronunciamientos de favorable acogida al Tratado también se ven empapados en cierta medida de críticas, no enérgicas ni contundentes sino simplemente testimoniales. Así, de un lado, critica el hecho de que no se haya aprovechado el Tratado de Amsterdam para reconocer al Comité el derecho formal de recurso ante el Tribunal de Justicia

<sup>15</sup> Publicado en el DOCE número C 64/28, de 27 de febrero de 1998.

para la defensa de sus competencias, continuando la legitimación activa monopolizada en las Instituciones comunitarias. De otro lado, lamenta, al tiempo que propone, que se le conceda el estatuto de institución de la UE en el sentido expresado en el **apartado 1 del artículo 7 del Tratado**, interesando la consecución del objetivo de establecer en Europa un tercer nivel de gobierno, a saber, de autoridades locales y regionales, manifestando su pesar por la no extensión del principio de subsidiariedad a las regiones. En relación a estas cuestiones, han sido muchas las propuestas que se han debatido en este sentido y muchos los dictámenes realizados al objeto de permitir al Comité acudir al Tribunal en el caso de violación del principio de subsidiariedad, mediante el recurso de anulación del artículo 173 o a través del recurso por inactividad del **artículo 175 del TCE**. Baste recordar en este punto el documento conocido con el nombre *«Informe Fraga»*<sup>16</sup>, en el que se efectuaban una serie de propuestas de carácter general, entre las que se planteaba una nueva redacción del **artículo 3 B** del siguiente tenor:

*«La Comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente ni por los Estados miembros ni por los entes regionales o locales dotados de competencias para adoptar decisiones o ejercer responsabilidades en virtud de la legislación nacional del Estado miembro afectado (...).»*

Se proponía, además, instar la participación del Comité de las Regiones y de los entes locales y regionales en los mecanismos de control previo del efectivo cumplimiento del principio de subsidiariedad y en los procedimientos de control jurisdiccional del respeto de este principio. El Comité entiende que su posición queda muy debilitada e indefensa si no se reconoce una legitimación activa al mismo, tanto en el recurso de anulación del artículo 173 como en el de inactividad del artículo 175. Efectivamente, resulta cierta esta posición debilitada y dependiente, pero ello es consecuencia directa de su naturaleza de órgano auxiliar de la Unión Europea. Olvida el Comité su verdadero carácter, incurriendo en *delirios de grandeza*, pretendiendo ir más allá de lo que es el ámbito propio de actuación que el Tratado de Maastricht, su creador, le reconoce. Es loable esta actitud del Comité, pretendiendo colaborar o cooperar con otros órganos en el proceso de construcción europea, pero eso es algo que no le es negado desde su posición secundaria, siendo un papel perfectamente asumible desde una posición humilde de cooperación con otras instituciones, tal y como ya se ha visto en el Capítulo anterior.

### III. LA REFORMA FUTURA DEL COMITÉ DE LAS REGIONES PREVISTA EN EL TRATADO DE NIZA: CONSECUENCIAS INSTITUCIONALES

El Tratado de Niza ha supuesto una mejoría, aunque leve, de las pretensiones regionales en relación al Tratado de Amsterdam, si bien hay autores que consideran un fracaso este Tra-

---

<sup>16</sup> Se trata de un Dictamen complementario de la Comisión de Desarrollo Regional, Desarrollo Económico y Hacienda Local y Regional (Comisión I) sobre *«La aplicación del principio de subsidiariedad en la Unión Europea»*, que tuvo como ponentes al español, Manuel Fraga Iribarne, y al alemán, Burckhard Gebauer. CdR 136/95 Anexo. Bruselas, 21 de abril de 1995.

tado, al dejar pasar una oportunidad para redefinir este órgano<sup>17</sup>. En lo que al Comité de las Regiones se refiere, las novedades más importantes se centran en las siguientes:

- En primer lugar, a pesar de que la ampliación futura de la Unión Europea exige aumentar el número de miembros del Comité de las Regiones, el artículo 263, párrafo 2.º del Tratado no modifica ni el número ni la forma de reparto entre los distintos Estados de los miembros del Comité, no obstante lo cual prevé que en lo sucesivo el número de sus miembros no exceda de 350. Será necesario, por tanto, esperar a la próxima adhesión de nuevos países a la Unión Europea para determinar el número concreto de miembros del Comité, lo que ya permite adelantar una crítica, que es la de la falta de previsión en el Tratado de una situación que, con certeza, se producirá en un plazo de tiempo no muy extenso. No obstante, tampoco debe olvidarse la previsión contenida en el apartado 4 de la Declaración relativa a la ampliación de la Unión Europea, que se refleja en el Anexo II del Tratado, que fija en 344 el número de miembros del Comité de las Regiones en una Unión Europea de 27 Estados miembros, lo que compensa, en cierta medida, las omisiones en esta materia.
- En segundo lugar, se acoge en el Tratado de Niza, al menos parcialmente, la aspiración del Comité (CDR 305/97 fin) de que sus miembros sean elegidos en los ámbitos regional o local, o que ostenten responsabilidad política ante una Asamblea elegida. Se trata, por tanto, de reforzar, si cabe, el marco democrático e institucional en el que han de desenvolverse los miembros del Comité de las Regiones. Se desecha, por el contrario, la previsión del Comité de que el miembro del Comité que pierda este mandato debiera dejar automáticamente de ser miembro después de un plazo de seis meses, debiendo los Estados miembros garantizar el nombramiento puntual de un sucesor. Esta precisión entiendo debiera haberse incluido en el Tratado, pues de esta forma se evitaría que personas que carezcan de un respaldo democrático en su país a nivel regional o local, puedan ostentar funciones representativas en un foro internacional para la defensa de dichos intereses.
- Finalmente, el Tratado prevé que los miembros del Comité de las Regiones sean elegidos por el Consejo por mayoría cualificada, no por unanimidad, como venía siendo la norma en los Tratados de Maastricht y de Amsterdam, lo que constituye una auténtica novedad, que facilita el proceso de elección.

Resta señalar, para poner fin al presente trabajo, que el Comité de las Regiones ha demostrado ser insuficiente para canalizar los deseos de participación regional en la toma de decisiones europeas. El Libro Blanco de la Comisión Europea sobre la Gobernabilidad de la UE aborda el tema y, por acuerdo de Niza, en la próxima reforma de los tratados deberá tenerse en cuenta esta minusvalía del Comité en medio de un panorama diverso de posiciones en torno a la participación regional. Pese a que actualmente existen grandes diferencias entre las nacionalidades y regiones de Europa en lo que concierne a recursos institucionales, políticos, económicos y culturales, en una coyuntura como la actual, intrínsecamente dinámica y sujeta

---

<sup>17</sup> Así, BACIGALUPO SAGESSE habla de «frustración de las aspiraciones regionales» en el Tratado de Niza, en «Las regiones de la Unión Europea», artículo publicado en la *Revista de Derecho de la Unión Europea*, N.º 1, 2.º semestre de 2001, ¿*Quo vadis Europa?*», pp. 78 y 79.

a múltiples presiones e influencias, es difícil aventurar el futuro de la representación de las nacionalidades y regiones, y su capacidad para intervenir directamente en la Unión. De todos modos, es razonable esperar que las nacionalidades más potentes consigan a medio o largo plazo influir directamente en la política comunitaria, bien a través de un Comité de las Regiones potenciado y convertido en un interlocutor válido del resto de instituciones europeas y Estados miembros, bien mediante el reforzamiento de las relaciones de tipo multipolar, en la que tales actores subestatales intervengan sin intermediarios en arenas supraestatales y estatales. En cualquier caso, sin incurrir en el error de considerar al Comité como un vehículo del regionalismo, pues tal objetivo de fomentar un regionalismo a ultranza, en detrimento de la dimensión nacional o europea, estaría abocado al fracaso, pretender que la Europa Comunitaria, a la que se ha llegado por una cesión de soberanía estatal y por una decidida voluntad europeísta de los representantes de los distintos *Estados miembros*, se desmembre y no sea más que el resultado de un conjunto de regiones, es olvidar la historia y los objetivos propios que motivaron los Tratados originarios. Es cierto que en la actualidad, la Comunidad se ha convertido en una Unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa donde se toman las decisiones en el nivel más cercano a los ciudadanos, pero ello no debe llevarnos a incurrir en el fácil error de apostar por un regionalismo o por un localismo radical, por un *minifundismo europeo* como justificación para una mayor defensa de intereses parciales en Europa, pues ello puede hacernos olvidar cuál es la verdadera naturaleza de esta Organización: Internacional, no Interregional.

#### IV. CONCLUSIONES SOBRE EL FUTURO COMITÉ DE LAS REGIONES

**PRIMERA.** El Comité de las Regiones no sólo es un órgano técnico especializado, sino también político. De hecho, la mayor parte de los integrantes de dicho órgano son políticos, no técnicos expertos en cuestiones regionales. Ello supone un considerable inconveniente para hacer avanzar una institución que ya ha nacido con importantes limitaciones y sin un diseño claro de su funcionamiento futuro.

**SEGUNDA.** Pese al resurgir del regionalismo y a la existencia de un importante proceso de regionalización en los Estados europeos, **la Unión Europea es una Unión de Estados, no de Regiones, por lo que difícilmente tendrán acogida en la política comunitaria las tendencias doctrinales que apuestan por la Europa de las Regiones.**

**TERCERA.** El Comité de las Regiones debe ser el foro de expresión formalmente reconocido para todas las regiones europeas, permitiendo la posibilidad a las mismas de participar en las políticas comunitarias como **portavoz de los entes locales y regionales**. No obstante, esta intervención debe limitarse, en coherencia con la conclusión anterior, a expresar ideas y emitir dictámenes sobre asuntos regionales y locales que les afecten, ya sea a iniciativa propia o, especialmente, a solicitud de la Comisión, pero sin poder decisorio alguno respecto de las mismas, pues lo contrario complicaría enormemente la ya de por sí compleja organización comunitaria de los poderes de decisión. Es cierto que las reformas institucionales que surjan de la CIG afectarán profundamente a las vidas de los ciudadanos de Europa, y, consiguientemente, a los entes regionales y locales, por lo que entiendo coherente y justa la reivindicación del Comité de querer estar informados y poder ejercer una influencia directa en la elaboración de los instrumentos jurídicos que determinarán estas reformas, pero únicamente, en su calidad de órgano consultivo.

**CUARTA.** Su funcionamiento no es el más óptimo en la actual Europa y entiendo que ello es debido a la *falta de voluntad política y a la ausencia de definiciones concretas de actuación de este órgano*. Se trata de un cajón de sastre que aglutina representantes locales y regionales con una voluntad política, subjetiva y parcial, y no con una voluntad real de unificación y solución de problemas que atañen a las regiones de Europa, no a la *Europa de las Regiones*. Por ello, entiendo que la solución al deficiente funcionamiento de este órgano no pasa por convertirlo en institución comunitaria, sino todo lo contrario, por reforzar sus funciones consultivas y por especificar las mismas, dividiendo el Comité en dos Cámaras, una representando a los Entes locales, y otra a los Entes regionales, pues los intereses de unos y otros pueden no ser los mismos, máxime cuando pudieran estar gobernados por políticos de diferente ideología. Solo subdividiendo dicha Cámara podrán atenderse, específicamente, los intereses representados en el Comité.

No creo, sinceramente, que el funcionamiento del Comité de las Regiones vaya a mejorar por considerarla como una institución. Entiendo que, interesadamente, saldría ganando, al permitírsele la posibilidad de acceder al Tribunal de Justicia y de disponer de un poder decisorio, pero la creación de un tercer nivel de gobierno en Europa, el de las regiones y los entes locales, supondría una complicación añadida a la ya de por sí retorcida estructura comunitaria.

Por otro lado, no me parece coherente pretender, como hace el Comité de forma interesada, por un lado, el otorgamiento del estatuto de institución, y por otro, defender la racionalización y simplificación radicales de los Tratados, pues su consideración como institución obligaría a redefinir su posición institucional e introduciría importantes problemas para mantener el principio general del equilibrio institucional y la coherencia general de las políticas que proclama el Libro sobre la Gobernanza Europea, aumentando los interrogantes contenidos en la Declaración de Laeken.

**SEXTA.** La Unión Europea sólo dispondrá de legitimidad si obtiene la aprobación de los ciudadanos. Por consiguiente, acercar más la Unión a los ciudadanos deberá ser el punto de partida de la reforma que se apunta tras Niza. El objetivo subyacente a la reforma institucional deberá ser el de consolidar y democratizar las instituciones de la UE para que puedan estar a la altura de los retos que plantea la ampliación. Por ello, considero positivo la previsión del Tratado de que los miembros del Comité hayan de contar con un mandato electivo o bien deban responder directamente ante una Asamblea elegida por sufragio universal directo.

**SÉPTIMA.** Deben extenderse los supuestos de consulta que afecten a las regiones y entes locales más allá de las previsiones contempladas tras el Tratado de Amsterdam, pudiendo incluirse otras materias, tales como agricultura, transportes, política social, investigación y desarrollo tecnológico, cooperación al desarrollo, formación profesional, protección del medio ambiente, industria, energía y protección de los consumidores. El carácter preceptivo de la consulta debería quedar afirmado al menos en los mismos términos previstos para el Comité Económico y Social.

**OCTAVA.** Sus dictámenes han de ser vinculantes. De no ser así, al menos, las demás instituciones han de motivar su decisión cuando se aparten del dictamen del Comité. Respaldo en este sentido la propuesta del Comité de que en los ámbitos de consulta obligatoria, el Parlamento, la Comisión y el Consejo expliquen los motivos por los que no siguen las recomendaciones del CDR, en caso de no hacerlo.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, R.: *Estudio Preliminar. Tratado de la Unión Europea*. Civitas, Madrid, 1992.
- BACIGALUPO SAGESSE, M.: *Las regiones de la Unión Europea*», artículo publicado en la *Revista de Derecho de la Unión Europea*, N.º 1, 2.º semestre de 2001, *¿Quo vadis Europa?*, pp. 78 y 79.
- BULLAÍN LÓPEZ, I.: *El Comité de las Regiones previsto en el Tratado de la Unión Europea*. Gaceta Jurídica de la Comunidad Económica Europea, B-78, octubre (1992).
- CALONGE VELÁZQUEZ, A., y SANZ RUBIALES, I.: *El Comité de las Regiones, análisis de una ¿futura institución?*. Editorial «Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica», Granada 2000.
- DÍEZ-HOCHLEITNER RODRÍGUEZ, J.: *La reforma institucional de las Comunidades Europeas acordada en Maastricht*. Gaceta Jurídica de la CE, número 115, 1992.
- FERNÁNDEZ CASTAÑO, E.: *La Conferencia Intergubernamental de 1996*, artículo publicado en la revista «Presupuesto y Gasto Público», número 17, páginas 225-230, 1996.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C.: *La búsqueda por las Comunidades Autónomas de su presencia directa en y ante las Comunidades Europeas*. La Gaceta Jurídica de la CE, D-22, 1994.
- MANGAS MARTÍN, A.: *Tratado de Derecho Comunitario, I*. Editorial Civitas, Madrid, 1986.
- PÉREZ GONZÁLEZ, M.: *Algunas consideraciones sobre el Comité de las Regiones y su función en el proceso de construcción europea*». RIE, volumen 21, número 1 (1994).
- ROJO SALGADO, A.: *La exigencia de participación regional en la Unión Europea*. Editorial CEC, Madrid, 1996.